

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Nuestro Movimiento no es la resurrección de Leyes injustas, de privilegios, abolidos para siempre; lo que deseamos es el saneamiento material y moral de todo el pueblo español.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 22

### Sección de Industria

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 60 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906, y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto:

1.º Que los días 16, 17, 18 y 19 del actual, se verifique la contrastación de pesas y medidas en esta Capital, haciéndolo en días sucesivos en los demás pueblos del partido.

2.º Transcurrido este plazo, se efectuará a domicilio; advirtiéndolo a los que no concurran a la Delegación de Industria, Topete, número 2, que, según el artículo 75 del vigente Reglamento, tendrán que abonar derechos dobles a los indicados en el Arancel.

Guadalajara 9 de Enero de 1940. 85

El Gobernador,  
**José M.ª Sentís.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 20 de diciembre de 1939 sobre suspensión del régimen de primas a la navegación.

Las disposiciones vigentes sobre primas a la navegación han sido promulgadas con objeto de proteger a los buques españoles en el tráfico internacional y extranacional ante la competencia de otras banderas; pero las actuales circunstancias, que han producido

una importante mejora en el mercado de los fletes, hacen innecesaria la referida protección, por lo cual procede dejarla sin efecto mientras no vuelva una situación que justifique aquella protección.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

### DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la aplicación del Real Decreto-Ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco y disposiciones complementarias en todo lo relacionado con las primas a la navegación.

Artículo segundo. La suspensión a que se refiere el artículo anterior se aplicará a todos los viajes iniciados después de las cero horas del día primero de diciembre último, subsistiendo el derecho al percibo de las primas a la navegación para todos los viajes que se hayan comenzado con anterioridad a dicha fecha.

En todo caso, el derecho a primas caducará, para cualquier viaje, a las veinticuatro horas del día treinta y uno de diciembre próximo, aunque el viaje correspondiente hubiera sido comenzado antes del día primero del mismo mes.

Artículo tercero. Cuando las circunstancias del mercado internacional de fletes lo aconsejen, podrán volverse a poner en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo primero, previo el oportuno Decreto y con las modificaciones que pudieran estimarse pertinentes.

Artículo cuarto. Por el Ministro de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto y se resolverán las incidencias que ocurran como consecuencia de su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 transcribiendo el reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será expedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el «visto bueno» del ilustrísimo señor Director general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías-Intérpretes.
4. Correos.

Art. 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art. 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Art. 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Art. 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser

locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada Convocatoria de exámenes.

Para obtener el título de regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T., que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y de segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos especificados en los artículos 4.º y 5.º

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares, estén facultados, por su experiencia y conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

### INTERPRETES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

### GUIAS LOCALES

Clase primera: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: Día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

### GUIAS INTERPRETES LOCALES

Clase primera: Día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase segunda: Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de 20 pesetas día y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad correspondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General del Turismo, firma del Representante que lo expida y «Visto bueno» de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara

posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12. Tanto las Autoridades, como los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e Intérpretes.

Art. 13. Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapá izquierda, mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular, con una inscripción, en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Art. 14. Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueron víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia, y multa máxima.

Art. 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las Oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si se tuviere conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

- La descortesía comprobada con los viajeros.
- La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuino, tiendan a favorecer determinados establecimientos.
- Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos de excepcional gravedad, la Dirección General del Turismo acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Art. 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

- La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.
- La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o la connivencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.
- La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección General del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», así como en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observaren lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes; debiéndose darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20. Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid, 15 de diciembre de 1939. - Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de diciembre de 1939 disponiendo quede en suspenso la aplicación del artículo 102 del vigente Reglamento de Espectáculos públicos de 5 de mayo de 1935.

Hasta que reciban su definitiva organización algunas de las entidades que han de estar representadas en la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos a que se refiere el artículo 102 del Reglamento de 5 de mayo de 1935, por el que éstos se rigen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer quede en suspenso la aplicación del referido precepto y demás concordantes del citado texto reglamentario, debiendo ser ejecutivos los acuerdos dictados por la Dirección General de Seguridad, sin el requisito previo del informe de la Junta de referencia, utilizándose por dicho Centro los asesoramientos técnicos que en cada caso estime pertinentes.

Madrid, 18 de diciembre de 1939. - Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de diciembre de 1939 aprobando la modificación de las regiones que forman las Inspecciones Técnicas de la Tributación minera.

Ilmo. Sr.: Para que las Inspecciones Técnicas regionales de la Tributación minera puedan realizar

debidamente la misión que les está encomendada, por Ley de 29 de diciembre de 1910 y Reglamento de 23 de mayo de 1911, procede actualmente reorganizar el servicio estableciendo de nuevo las cuatro regiones que anteriormente existían y cesando las agregaciones accidentales que, por la fuerza de las circunstancias, fué necesario efectuar al liberarse provincias que dependían de Inspecciones cuya capitalidad no estaba en Zona Nacional

Como en la distribución de provincias han de figurar las de Guipúzcoa y Vizcaya, por haber cesado en ellas el régimen de conciertos, no pueden restablecerse las regiones tal como se fijaron por la Real Orden de 28 de mayo de 1928, sino que se impone modificar la agrupación de las mismas, conservando iguales capitalidades.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a los efectos de inspección de la Tributación minera, subsistan las cuatro Inspecciones técnicas regionales fijadas por el citado Reglamento, y que de cada una de ellas dependan las provincias que a continuación se mencionan:

Primera región. Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya, siendo su capital Santander.

Segunda región. Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Granada, Guadalajara, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia, con la capital de Murcia.

Tercera región. Avila, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huesca, Jaén, León, Madrid, Málaga, Palencia, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza, siendo su capital Madrid.

Cuarta región. Badajoz, Cádiz, Cáceres, Huelva, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Zamora, con la capital en Huelva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de diciembre de 1939 prorrogando hasta el 31 de enero de 1940 el plazo concedido en el apartado 4.º de la Orden de este Ministerio de 14 de noviembre último sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automóviles matriculados anteriormente en España y, asimismo, para que puedan formalizar su situación en nuestro país, mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios, los coches de matrícula extranjera que se encontraban en España hasta el 17 del mes últimamente citado en que la expresada Orden se insertó en el «Boletín Oficial del Estado».

La Orden de 14 de noviembre del año actual sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automóviles matriculados anteriormente en España, y asimismo para que puedan formalizar su situación en nuestro país, mediante el pago de derechos arancelarios y demás gravámenes que puedan corresponderles, los coches de

matrícula extranjera que se encontraban en España hasta la fecha del 17 del mismo mes, en que la expresada Orden se insertó en el «Boletín Oficial del Estado», ha producido los efectos de normalización y liquidación que de la misma se esperaban. No obstante, algunos interesados alegan que las justificaciones documentales, que en determinados casos han de presentar, exigen plazo más amplio para su debido cumplimiento. No hay en acceder a lo que se solicita inconveniente alguno mediante el riguroso cumplimiento de los propios términos de la Orden indicada, siempre que el plazo que, como definitivo, se fije quede reducido al indispensable para satisfacer las aspiraciones legítimas que al efecto se han expresado.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado disponer que se prorogue hasta el 31 de enero próximo el plazo que, a efectos de la ejecución de lo prevenido en la disposición en que se trata, quedó marcado hasta el 31 de diciembre en el apartado cuarto de la mencionada Orden, bien entendido que ello no significa variación alguna en cuanto a los resultados que se derivan de la fecha del 17 de noviembre en que la repetida Orden se publicó, siendo esta última fecha la que ha de regir en cuanto afecta a la aplicación de sus preceptos a los coches de matrícula extranjera a que se refiere el apartado segundo de la misma Orden y que serán, por tanto, los que en aquella fecha, y no en otra posterior, se encontraran en España.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Miguel López Uriarte.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de diciembre de 1939 creando una Junta compuesta por los Ministerios que se mencionan, con objeto de dar cuenta de las obras a realizar por las Dependencias de los mismos.

Ilmo. Sr.: La lucha contra el paro generó la Ley de 25 de junio de 1935, que centralizaba en la Junta Nacional contra el paro, dependiente de este Ministerio, cuantas subvenciones y auxilios se concedían por el Estado.

El Glorioso Movimiento interrumpió la ejecución de numerosas obras en un importe de primas por el Estado, de pesetas 105.834.918, de índole tan diversa, que afectan a distintos Departamentos ministeriales, pero como la interrupción por las más variadas razones, entre ellas la de que, indudablemente estas obras contribuyen a la absorción de obreros desocupados, no puede prolongarse, este Ministerio, como labor previa, se impone la tarea de discriminación de las obras a los efectos de que a cada Departamento se le asignen aquéllas de su competencia, a fin de que, si lo considera conveniente, se consignen los créditos necesarios en sus respectivos Presupuestos.

Por cuanto antecede, este Ministerio se ha servido disponer:

Se crea una Junta con representaciones libremente nombradas por los Jefes de los distintos Departamentos ministeriales y organismos siguientes:

Ministerios de Trabajo, Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio y Educación Nacional;

Instituto Nacional de Previsión, Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General de Regiones Devastadas.

Es objetivo de esta Junta el determinar qué obras corresponden a cada uno de los organismos citados, darles cuenta detallada del estado de la obra y advertirles de que si creen conveniente llevarla adelante, deberán consignarse los créditos precisos en sus respectivos Presupuestos. La Junta se disolverá automáticamente una vez cumplido su cometido.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Inspección provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara

### CIRCULAR

Para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Maestros de esta provincia, se hace público que la distribución de Zonas acordada por la Junta de Inspectores, en sesión celebrada el 15 de diciembre último, es como sigue:

**PRIMERA ZONA MASCULINA**, a cargo del Inspector Jefe, D. David Pérez Ilzarbe. Comprende las Escuelas Nacionales y particulares del partido de Guadalajara, menos las servidas por Maestra, correspondientes a la capital; todas las Escuelas del partido de Atienza y las de Canredondo, Carrascosa de Tajo, Los Huetos, Ocentejo, Ruguilla, Oter, Canales del Ducado, Sotoca, Huertahernando, Sacecorbo, La Loma y Esplegares, del partido de Cifuentes.

**SEGUNDA ZONA MASCULINA**, a cargo del Inspector D. Manuel Martín Chacón. Comprende las Escuelas de niños y mixtas servidas por Maestro del partido de Brihuega; todas las del partido de Sigüenza y las siguientes del partido de Cifuentes, Cereceda, La Puerta, Viana de Mondéjar, Azañón, Morillejo, Arbeteta, Villanueva de Alcorón, Armallones, Valtablado, Trillo y Zaorejas.

**TERCERA ZONA MASCULINA**, a cargo del Inspector D. Manuel Fernández y Fernández. Comprende todas las Escuelas de los partidos de Cogolludo y Pastrana, más las siguientes del de Cifuentes; Cogollor, Las Inviernas, Alaminos, El Sotillo, Torrecuadrada, Renales, Abánades, Torrecuadrada, Hortezuela, Sotodosos, Saelices de la Sal, Ablanque, Riba de Saelices, Villarejo, Padilla del Ducado y Santa María del Espino.

**CUARTA ZONA MASCULINA**, a cargo del Inspector D. Eladio García Martínez. Comprende las Escuelas del partido de Molina, correspondientes a niños y las mixtas de Villel de Cobeta, Adobes, Fuembellida, Establés, Olmeda de Cobeta, Peñalén, Piqueras, La Yunta y Poveda de la Sierra; todas las Escuelas del partido de Sacedón y las siguientes del de Cifuentes; Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Cifuentes, Henche, Moranchel, Canredondo, Valdelagua, Gualda y Val de San García.

**PRIMERA ZONA FEMENINA**, a cargo de la Inspectora D.<sup>a</sup> Manuela Aznar Satorres. Comprende las Escuelas de niñas y párvulos de la capital, las de niñas de Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba, Budia, Valfermoso de Tajuña, Tomellosa, Balconete, Romancos y Valdeavellano, del partido de Brihuega; más todas las de niñas y párvulos del partido de Sigüenza, así como los Círculos de Colaboración Feme-

nina que se creen en los citados partidos y en el de Atienza.

**SEGUNDA ZONA FEMENINA**, a cargo de la Inspectora D.<sup>a</sup> Mercedes Vispo Villar de Francos. Comprende las Escuelas de niñas y párvulos de Brihuega, Torija, Trijueque, Fuentes de la Alcarria, Solanillos del Extremo, Masegoso, Ledanca, Gajanejos, Cañizar, Casas de San Galindo, Atanzón, Alarilla, Argecilla, Castilmimbres, Hontanares, Valdearenas, Valdesaz, Villanueva de Tajuña y Malacuera; todas las Escuelas de niñas y párvulos del partido de Molina, menos las que se asignan a la cuarta zona masculina; los Círculos de Colaboración que se organicen en los citados partidos y en los de Cogolludo, Cifuentes y Pastrana.

Toda la correspondencia que se curse a esta Inspección, relacionada con asuntos del servicio, deberá dirigirse precisamente al Sr. Inspector titular de la zona respectiva.

Guadalajara 4 de enero de 1940.—El Inspector-Jefe, David Pérez Ilzarbe. 78

## Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

### CIRCULAR

Para su debido conocimiento, participo a todos los Ayuntamientos de esta demarcación provincial, se preste el más exacto y rápido cumplimiento a la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 26 de Septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado», 91), en virtud de la cual se determina que todos los destinos concedidos a los Caballeros Mutilados tienen carácter de definitivos y han de atenerse, por lo tanto, al espíritu de esta disposición.

Guadalajara 5 de Enero de 1940.—El Secretario, Soledad Sopeña.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, Romero.

## Distrito Forestal de Guadalajara

### CIRCULACION DE PRODUCTOS FORESTALES

Teniendo conocimiento esta Jefatura que viene circulando por esta provincia productos forestales procedentes de aprovechamiento sin la oportuna guía de circulación, se recuerda a las Autoridades municipales, Guardia civil, el cumplimiento de la Circular publicada en el «B. O.» número 24, de fecha 3 de Mayo de 1939, que dice lo siguiente:

«Por acuerdo de esta Jefatura se hace público que a partir de los diez días siguientes de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» para la circulación por esta provincia de cualquier clase de productos forestales, será preciso proveerse de la correspondiente GUIA DE TRANSPORTE, expedida por el personal de Guardería forestal en aquellas zonas en que tengan fijada su residencia, o por los Alcaldes de los términos municipales, bien sean productos procedentes de montes de propiedad particular o bien de montes públicos incluidos en el Catálogo, en los cuales se vengán realizando disfrutes o aprovechamientos forestales de diversa índole.

Dichas autorizaciones serán expedidas por los Alcaldes de los términos municipales en aquellas zonas donde no exista personal de Guardería forestal, previa presentación por los propietarios de los montes de la autorización dada para la corta o aprovecha-

miento por la Jefatura del Distrito, de acuerdo con el Decreto de 24 de septiembre de 1938, dando cuenta las Alcaldías a esta Jefatura de la expedición de dicho documento para que por la misma se pueda llevar la correspondiente relación.

Igualmente podrán ser expedidas por la Autoridad municipal y el personal de Guardería forestal en aquellas zonas donde resida dicho personal de montes de propiedad privada y de aquellos que incluidos en el Catálogo, se realicen aprovechamientos de cortas de madera, leñas con destino a carbones, exceptuándose los de uso vecinales y otros productos, resínación, etc., y en general procedentes de planes de aprovechamientos, los cuales hayan sido objeto de adjudicación de subastas, previa presentación de la correspondiente licencia expedida por esta Jefatura.

En dicho documento se reseñarán el número de piezas de maderas o kilogramos, si son leñas, carbones, productos resinosos, etc., entregando a cada portador de vehículo, bien sea de tracción animal o mecánica dicho, especificándose en la forma indicada y haciéndose constar el origen del monte de su propiedad y el nombre del conductor, y si el transporte se hiciera a lomo, fuera del término municipal, igualmente se hará constar en el talón el número de caballerías utilizadas en dicho transporte.

Los talones personales deberán presentarse a todos los Agentes de la Autoridad, Guardia civil y funcionarios de la Administración forestal que lo soliciten, debiendo entregarse por los conductores en el puesto de destino de los productos, a la Alcaldía correspondiente, Puesto de la Guardia civil o personal de Guardería forestal, en el caso de encontrarse residencia, con el fin de que se remitan a la Jefatura de Montes.

Dado caso de que el transporte de dichos productos haya de realizarse fuera de los límites de esta provincia, deberá ponerse en conocimiento de esta Jefatura, a fin de que por la misma se determine donde haya de practicarse la entrega de los talones.

Toda clase de productos forestales que circulen sin sujeción a las presentes instrucciones, serán decomisados por los Agentes de la Autoridad, Guardia civil, Funcionarios del Ramo, en el pueblo más próximo, dándose cuenta de dicho decomiso a esta Jefatura, a fin de que por la misma, en averiguación de los hechos, se proceda a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 61

#### APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Teniendo conocimiento esta Jefatura se vienen efectuando aprovechamientos forestales en algunos montes particulares sin la oportuna autorización, se acuerda a las Autoridades municipales, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de la Circular publicada en el «B. O.» número 24, de fecha 3 de Mayo de 1939, que dice lo siguiente:

«Habiendo sido liberada de la dominación roja esta capital y su provincia, con el fin de proteger la riqueza nacional forestal, débilmente defendida por la Legislación que venía rigiendo, contra posibles excesos de propietario, las colectividades creadas al amparo de la Ley agraria vigente, durante el período de dicha dominación y la desorganización observada en cuanto al aprovechamiento de productos forestales para necesidades de guerra realizados por las fuerzas militares del Ejército rojo, obliga a esta Jefatura a dictar las debidas instrucciones, basadas en

el Decreto que, con carácter general, se encuentra dictado, de fecha 24 de Septiembre de 1938, y en su consecuencia, se acuerda lo siguiente:

1.º No podrá ser efectuada corta de árboles ni aprovechamientos leñosos ni por propietarios de fincas, Organismos, tanto civiles como militares, sin antes solicitar la oportuna autorización de esta Jefatura, con sujeción a lo que previene el artículo 1.º y sucesivos del Decreto de 24 de Septiembre de 1938.

2.º Los Organismos oficiales, civiles como militares, que tengan necesidad de proveerse de productos forestales, bien para llenar necesidades de abastecimientos o de aplicación para el Ejército, deberán solicitarlo de esta Jefatura, explicándose la zona de la provincia y previa conformidad o acuerdo con los propietarios de las fincas de productos forestales que puedan realizarse con sujeción a la citada disposición.

3.º Toda clase de productos forestales habrá de circular provistos de la guía correspondiente en la cual habrá de indicarse, su cantidad y procedencia y a cuyo fin habrá de publicarse la correspondiente circular para las normas de su expedición.

4.º Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guardería forestal del Estado, Funcionarios de la Administración forestal del Estado y Guardas rurales jurados denuncien las contravenciones a esta Circular y Decreto citado, quedan también obligados a ello, los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas y extracción de productos forestales, sin la correspondiente guía y autorización, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad que les será exigida por el Sr. Gobernador civil, a propuesta de esta Jefatura.»

Guadalajara 4 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 62

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, con asistencia de más de las cuatro quintas partes de sus componentes, y por unanimidad, acordó formalizar la escritura de préstamo de «ciento veinte mil pesetas», con el Banco de Crédito Local de España, al amparo del Decreto de 23 de Junio de 1938 para atenciones ordinarias y extraordinarias de la Guerra; préstamo acordado por este Ayuntamiento, en sesión de 22 de Abril de 1939 y autorizado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia el día 5 de Mayo del mismo año.

La referida cantidad se abonará por el Ayuntamiento en 15 anualidades iguales, a partir del 31 de Marzo de 1940. El interés del referido préstamo será el 1 por 100 trimestral, más el 0,10 por 100 de comisión, también trimestral y circunstancialmente la prorrata de gastos de obtención de numerario por el Banco de Crédito Local sobre las cantidades adeudadas en cuenta, a partir de la primera remesa de fondos a disposición del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Guadalajara 5 de Enero de 1940.—El Alcalde Presidente, Sanz Vázquez. 75

### QUER

Se halla vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes y plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

#### Preferencias:

- a) Caballeros Mutilados de Guerra.
- b) Ex Combatientes del Ejército Nacional.
- c) Ex Cautivos.
- d) Individuos que justifiquen su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

#### Condiciones:

- 1.º Ser español, mayor de edad y sin antecedentes desfavorables.
- 2.º Hacer entrega al recibir el cargo del 50 por 100 y en los quince primeros días del último mes de cada trimestre el resto del trimestre corriente.
- 3.º Realizar las recaudaciones voluntarias y ejecutivas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.
- 4.º Formalizar los expedientes.
- 5.º El Ayuntamiento abonará el 3 por 100 en voluntaria de lo cobrado.
- 6.º En ejecutiva, lo que la Ley autoriza, reservándose el Ayuntamiento el 5 por 100 de derechos de ejecución.
- 7.º Llenar los recibos de cada trimestre, así como cualquier otro trabajo que se refiera a la recaudación y ejecución.

Los aspirantes a la misma presentarán en dicho plazo de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento, sus solicitudes, reintegrándolas con una póliza de una peseta cincuenta céntimos y acompañará los documentos justificativos necesarios de preferencia, edad, antecedentes y buena conducta.

Quer 27 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel López. 54

Se halla vacante la plaza de Guarda particular jurado de las propiedades de este término municipal, con el jornal diario de cinco pesetas cincuenta céntimos y plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

#### Preferencias:

- a) Caballeros Mutilados.
- b) Ex Combatientes.
- c) Ex Cautivos.
- d) Individuos que justifiquen su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Quer 27 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por los propietarios: El Alcalde, Miguel López. 17

## REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los

mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

### GALVE DE SORBE

Reemplazo de 1937.—Julián Esteban Chicharro, hijo de Máximo y Celedonia; Felipe Martín Muñoz, de Valentín y Teresa.

Reemplazo de 1938.—Antonio Sánchez Gómez, hijo de Pedro y Escolástica.

Reemplazo de 1939.—Luis Esteban Ricote, hijo de Blas y Juana.

Reemplazo de 1940.—Felipe Redondo Sierra, hijo de Julián y Brígida.

### COGOLLUDO

Teófilo Pascual Laguna, hijo de Pedro y Gregoria; Dionisio San Miguel García, de Luis y Josefa; Pedro Leal Sánchez, de Pedro y Rosaric; Angel Santos Esteban, de Wenceslao y Francisca; Bernardo Martínez Díaz, de Bernardo y Santas; Marcelo Martínez Toribio, de Dionisio y Francisca; Manuel del Val Cardenal, de Manuel y Petra.

### TRIJUEQUE

Reemplazo de 1936.—Lucio de la Fuente Expósito, hijo de Aurelia.

Reemplazo de 1937.—Antonio Alcorlo Camarillo, hijo de Ricardo y Andrea.

Reemplazo de 1938.—Mariano Ruiz López, hijo de Mauricio y Julia; Antonio Vacas García, de Santos y Andrea.

Reemplazo de 1939.—Gabriel Viejo de la Fuente, hijo de Mariano y Teresa.

### MARCHAMALO

Reemplazo de 1936.—Alfonso Feliciano Ortega Solano, hijo de Juan y Silveria; Juan Sánchez Alcalá, de Manuel y Saturnina; Lorenzo-Eladio Solano Isidro, de Pablo y Venancia; José Félix Gumiel Hernández, de Emilio y Francisca; Emilio Fovet Usatorre, de Pedro y Manuela; Cruz-Fernando Gorro Martín, de Rufino y Livia.

Reemplazo de 1937.—Braulio de Lucas León, hijo de Juan y Claudia; Justo Isidro Garrido, de Victorio y Bonifacia; Santos-Nemesio Herranz de Lucas, de Pedro y Julia.

Reemplazo de 1938.—Gaspar-Roque Gorro Martín, hijo de Rufino y Livia.

Reemplazo de 1939.—Manuel Herranz de Lucas, hijo de Pedro y Juliá; Juan Augusto García Herranz, de Saturnino e Isidora.

Reemplazo de 1940.—Isidro Vicente Carmona Sancho, hijo de Manuel y María.

Reemplazo de 1941.—Pablo Teodoro Campo Caballero, hijo de Teodoro y Fabiana; Rufino Blanco Moreno, de Juan y Jesusa-Carmen.

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Diciembre de 1939, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	Número de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Chevrolet	GU-1062	Demetrio Cabrera Plaza	Olmeda	Miguel de Blas Medranda	Guadalajara, Plaza de los Caídos 7.
Citroen	VA-2944	Gonzalo Córdoba del Olmo	Guadalajara	Manuel Cortijo Ayuso	Pastrana, San Antonio 25 y 27.
Plymouth	SA-3037	Antonio Vilardell Colomer	Talavera de la Reina	El Estado (Jefatura de Obras Públicas)	Guadalajara, Teniente Figueroa 4.
Dion-Bouton	VA-1468	Angel Casero y Pedro González	Madrid	Julio Luis Cordavias Sorrosal	Guadalajara, Torres 5.

Guadalajara 4 de Enero de 1940. — El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Diciembre de 1939, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

MOTOR		MOTOR		MOTOR		MOTOR	
Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Forma	Número de asientos	Tara	Carga máxima	Domicilio
1982 3. <sup>a</sup>	Chevrolet	1	Camión	3	2150	3000	Marsanchón, Cruz 6.
1983 2. <sup>a</sup>	Ford	23	Turismo	4	690	*	Drievies, Mayor 20.
1984 2. <sup>a</sup>	Ford	23	Turismo	4	690	*	Idem.

Guadalajara 4 de Enero de 1940. — El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.